



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EJECUTIVA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
ORDINARIA  
CATORCE

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18414/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y AGENTE DE TRANSITO DE NOMBRE CRUZ MARTÍNEZ SIMÓN CON PLACA NÚMERO 29376.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTÓRA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA  
SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada LAURA VICTORIA TABARES ROMERO, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"Boleta de infracción con número de folio de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós"

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días dieciocho y veinte de abril de dos mil veintidós, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

2022-04-19-100-100-100



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-18414/2022  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**SENTENCIA**

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veintinueve de abril de dos mil veintidós se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado; quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera y segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto alguno en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituye una resolución definitiva que pudiera agraviar los intereses del demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-18414/2022  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
SENTENCIA

3

B) El representante del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **primera, segunda y tercera causal** de improcedencia de su oficio de contestación de demanda, señaló que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 37 fracción I, inciso A, 39, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la Materia, en razón de que la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su persona o patrimonio, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dicha causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquél que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundadas** dichas causales de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con copia simple de la tarjeta de circulación y Seguro de Automóviles Residentes, respecto del vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186

Marca expedidas a favor de la ciudadana

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX (parte actora), mismas que al ser relacionadas con el acto que se impugnó, se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente qué se trata de la agraviada.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que esta Juzgadora no advierte la

TJN-18414/2022  
SENTENCIA



A-116100-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-18414/2022  
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
 SENTENCIA

configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

**IV.-** Esta Juzgadora estudia el primer concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colma con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, el acto administrativo génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundado y motivado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es fundado el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente:

En este tenor de ideas, del estudio de la boleta de sanción combatida con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC se advierte que el agente de tránsito señaló que la parte actora cometió la siguiente conducta: "**POR INCUMPLIR LA SANCIÓN IMPUESTA POR UN JUEZ**", infringiendo lo dispuesto por el artículo 50, Párrafo SEXTO, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

**"Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.**

**En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad."**

Del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de infracción y lo dispuesto en el artículo 50, Párrafo SEXTO del Reglamento de la Ciudad de México, se concluye que el agente de tránsito no fundó correctamente la boleta de sanción que se impugna, en virtud que el artículo 50 del Reglamento no prevé

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-18414/2022  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
SENTENCIA

5

alguna conducta relacionada a la sanción impuesta por algún Juez, pues el artículo en cita prevé un supuesto diferente, relacionado a la conducción de vehículos motorizados bajo el influjo de bebidas embriagantes, narcóticos, estupefaciente o psicótropicos; de ahí que, la conducta no corresponde al supuesto normativo que consideró pertinente para infraccionar a la parte actora, lo que resulta ilegal.

Lo anterior es así, ya que del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que aun cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aun cuando en la boleta de sanción impugnada se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito del distrito Federal, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Ello con la finalidad de que el acto a debate cumpla con lo señalado en artículo 60 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo que resulta ilegal.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veintinueve de junio de 1987, página 24, que literalmente señala:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."**

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**JURISPRUDENCIA NÚMERO 1**

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión al accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.

TJV-18414/2022



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-18414/2022  
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
 SENTENCIA

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, pago que se acredita con el recibo de pago ante la Tesorería vía internet, por la cantidad consistente en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL se concluye que es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales por su origen*, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Así las cosas, y una vez que resultaron fundados el segundo y tercer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en escrito de demanda, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad consistente en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-18414/2022  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
SENTENCIA

7

4X

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3-25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA

TJ/V-18414/2022



A-116100-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-18414/2022  
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTÁIPRC CDMX  
 SENTENCIA

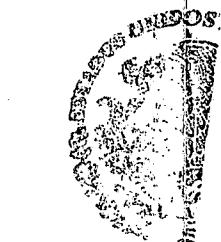
DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración"**

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.**



TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 QUINTA SALA ORDINARIA  
 PONENCIA

LVTR/JLVL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

61  
b1  
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-18414/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE  
DOCUMENTOS  
JUICIO EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional: **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día diecisésis de mayo de dos mil veintidós, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, y a la parte actora el día veintisiete de junio de dos mil veintidós. Doy fe.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós. VISTA la certificación que antecede así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA:** Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que "**CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**" las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **diecisésis de mayo de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**. Apoya a lo anterior por analogía, "la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o qué desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconscuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal,



declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/JFV

El ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el nueve de agosto de dos mil veintidós. Doy fe.

**Lic. Laura Victoria Tabares-Romero  
Secretaría de Acuerdos**